



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de P.D.L. y G.D.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: valla sin iluminar (EXP. 375/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial dependiente del Cabildo de Gran Canaria, por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, competente al respecto según previsión legal [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía Canarias; disposición adicional primera. 11 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, objeto de modificación parcial operada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001; Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de carreteras de interés regional de dicha Isla].

2. Es preceptivo el Dictamen en este caso en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La parte reclamante expone, en el escrito que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que el día 28 de febrero de 2005, cuando el vehículo (...) conducido por G.D.L., con autorización de su titular, circulaba bajando por la carretera de acceso a Cuesta Ramón en dirección a Las Palmas, al llegar al ceda el paso localizado en la rotonda existente en esa zona, sigue su marcha y de repente se encuentra con una valla sin señalización en medio de la vía, por lo que pese a frenar y girar el volante hacia la izquierda para tratar de evitar la colisión impacta con el bordillo y finalmente con otra valla dispuesta en el carril de subida, significando además que en la calzada había arenilla.

Se reclama, de un lado, una indemnización por parte del propietario del vehículo dañado, como resarcimiento de los gastos de reparación, por importe de 7.493,76 euros.

Además, el conductor lesionado reclama ser indemnizado en la cantidad de 496,17 euros, que corresponden a los siguientes conceptos:

- 432,82 euros como resarcimiento por 17 días de baja no impositivos a razón de 25,46 euros cada día, en aplicación de la tabla V del Anexo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, de aplicación durante 2005, del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

- Y 14,35 euros más 49,00 euros por gastos afrontados, respectivamente, de farmacia y de desplazamiento al haberse utilizado taxis por el conductor lesionado.

4. Al escrito de reclamación se acompañan, para acreditar la representación conferida, dos escrituras de apoderamiento otorgadas por cada uno de los reclamantes a quienes representa la Procuradora de los Tribunales interviniente; y, para justificar la reclamación formulada, los siguientes documentos: Fotocopias del permiso de circulación del vehículo dañado; del permiso de conducir de la persona

que conducía el vehículo en el momento del accidente; de la póliza de seguro de automóviles vigente concertada con la entidad M.G.; de los D.N.I. de los reclamantes; del atestado de la Policía Local; 9 fotografías de Peritaciones Central, de la Cía. M., relativas a los daños sufridos por el vehículo; dos presupuestos de los gastos de reparación del vehículo y de los repuestos necesarios, ascendentes a 2.332,64 euros y 5.161,12 euros, respectivamente, de fecha 25 de abril de 2005 el primero, y 19 de abril de 2005 el segundo; informe clínico de la atención médica prestada al conductor lesionado; una factura de gastos de farmacia y 16 facturas de gastos de taxi por transportes efectuados entre los días 3 de marzo de 2005 y el 14 de marzo de 2005.

5. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común [LRJAP-PAC, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

II

1 a 8.¹

9. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los dos reclamantes tienen la condición de interesados al ser titulares de interés legítimo, lo que les atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que uno es el propietario del vehículo siniestrado, tal y como ha quedado demostrado con la documentación presentada, y el otro es el conductor del propio vehículo, quién -según se refiere en el escrito de reclamación- resultó lesionado con motivo del accidente de circulación, lo que también ha justificado con el informe médico aportado, hecho que no discute la Propuesta de Resolución, aunque en el parte del accidente la Policía Local indica que no hubo heridos.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

- El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido con exceso (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 RPRP).

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla a los reclamantes (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

En todo caso, habrá de estarse al contenido de la sentencia que se dicte en el procedimiento judicial en trámite, siempre que recaiga antes de que se ponga término al procedimiento administrativo mediante Resolución expresa, dando conocimiento al Juzgado del contenido del acto administrativo resolutorio, si se diera satisfacción extraprocesal a las pretensiones de resarcimiento deducidas.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es, como se ha señalado, desestimatoria de la pretensión de resarcimiento de los daños producidos por los que se reclama. Reconoce como cierta la realidad de dichos daños, al haber quedado probado el hecho mediante el parte de accidente de circulación número 839/05, emitido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia del accidente ocurrido antes de las 00,00 horas del día 28 de febrero de 2005, en la carretera GC-100, a la altura del punto kilométrico 0+000, que ocasionó daños en el vehículo en cuestión, así como las lesiones personales que sufrió el conductor. Pero considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que la existencia de la valla que impedía el acceso a una de las vías de la rotonda y la posible gravilla sobre la vía fue realmente lo que originó la colisión del vehículo con el borde de la rotonda.

2. Este criterio no es asumible en el presente caso sin otras consideraciones de apoyo, porque entendemos que ha quedado acreditada la existencia de una valla

impeditiva del paso, sin señalización luminosa, y la existencia de arenilla suelta en el asfalto, según refleja el parte del accidente de circulación elaborado por la Policía Municipal; que no puede trasladarse al conductor del vehículo exclusivamente la carga de la prueba de la circunstancia de relevancia relativa a la suficiencia de iluminación de la vía en el lugar donde ocurrió el hecho, para facilitar la visibilidad del obstáculo existente en la calzada, al no estar colocadas señales específicas luminosas de advertencia de dicha valla, puesto que quien dispone de los medios adecuados para esclarecer esta circunstancia es la propia Administración afectada.

La Administración no ha logrado en este caso probar que el funcionamiento del servicio ha sido el adecuado para cumplir con su obligación de mantener en condiciones de seguridad la vía pública, de acuerdo con el art. 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que comporta, además, cumplir los deberes y responsabilidades inherentes a las facultades propias del organismo gestor de las competencias en materia de carreteras, conforme con lo establecido en los arts. 5.1 y 10.3 LCC.

3. En base a lo anteriormente expuesto, aunque se hayan apreciado las irregularidades formales de las que se ha dejado constancia, dado el carácter no invalidante de las infracciones procedimentales de que adolecen las actuaciones afectadas, se considera que sus consecuencias no deben ser soportadas por los reclamantes porque, de acordarse la retroacción de lo actuado para completar la instrucción del procedimiento subsanando tales deficiencias, se agravarían injustificadamente los daños en propio quebranto de los perjudicados, demorando la resolución por causa no imputable a los mismos.

4. Entrando a dictaminar sobre el fondo del asunto, se considera que la Propuesta de Resolución no se acomoda a Derecho, al haberse acreditado que el obstáculo interpuesto no disponía de la señalización luminosa necesaria, sin que la Administración haya podido desvirtuar esta circunstancia ni tampoco su innecesariedad por ser suficiente la iluminación de que se disponía para la adecuada visibilidad de la valla colocada, que propició la producción del accidente. Consecuentemente, se dictamina que existe en el supuesto que examinamos relación de causalidad suficiente, debidamente acreditada, entre el funcionamiento del Servicio de carreteras de la Corporación Insular y los daños causados, derivados del accidente de circulación en cuestión.

5. Corresponde indemnizar los daños reclamados por las respectivas partes interesadas. En primer lugar, los inherentes a la lesión del conductor, ascendente a la cantidad total de 496,17 euros. En segundo término, los correspondientes a los desperfectos efectivamente causados al vehículo accidentado, en la cuantía a la que haya ascendido su coste real, para cuya acreditación antes de dictarse la Resolución que ponga término al procedimiento debe requerirse a la representación de los reclamantes que aporte los justificantes; o, en su defecto, en la cantidad que se determine pericialmente.

6. Finalmente, ambos importes indemnizatorios deberán ser objeto de actualización, debido el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y el momento en que se dicte la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Se considera que procede estimar la reclamación e indemnizar a los reclamantes en los términos expresados en el apartado 5 del Fundamento III, más la actualización que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, conforme se indica en el mismo Fundamento, apartado 6.

2. Antes de dictarse la Resolución en el procedimiento de responsabilidad patrimonial sobre el que se dictamina, deberá comprobarse que no ha recaído sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los reclamantes, debiendo estarse, en tal caso, al contenido de la resolución judicial [Fundamento II, apartado 9.b)].